

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 11001 41 89 009-2021 - 00598 - 01
ACCIONANTE: ZENAIDA MUÑOZ
ACCIONADO: COLEGIO TERESIANO DE BOGOTÁ
VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO
ARL AXA COLPATRIA
IPS CLÍNICA CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL
IPS MEDICAL GLOBAL PROFESIONAL
INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por el Colegio Teresiano de Bogotá de Bogotá, contra el fallo de 15 de julio de 2021 proferida en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo formulado por la accionante.

ANTECEDENTES

1.- *El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada por despido en estado de incapacidad.*

2. *Relata que desde el 13 de octubre de 2020 se desempeña como auxiliar de servicios generales de la accionada, y desde el 21 de enero del cursante bajo la modalidad de contrato fijo con salario de \$908.526,00.*

2.1 *Comenta que el 5 de febrero de este año sufrió un accidente laboral mientras ejecutaba sus labores, al caer de una altura de un metro, lo que causó en su mano izquierda una "fractura de la epifisis inferior del cubito y radio de la mano izquierda". Dicha contingencia fue atendida por la IPS CLINICA CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL -quien presta los servicios a la ARL AXA COLPATRIA-, aperturando el caso por accidente laboral, dictaminando tratamiento quirúrgico e incapacidad inicial de 30 días.*

2.2 *Expone que el 6 del mismo mes y año fue sometida a tratamiento quirúrgico, iniciando así su recuperación, para lo cual adicionalmente se le ordenaron terapias físicas en sesiones del 3 de marzo al 30 de abril del mismo año.*

2.3 *Refiere que su incapacidad fue prorrogada por la ARL hasta el 4 de abril del cursante; asimismo, el 5 de abril emite concepto médico ocupacional para avalar el reingreso a sus labores, pero con recomendaciones, las cuales consistían en no cargar objetos de tres kilogramos con una mano y siete con ambas manos, por un período de 4 semanas.*

2.4 *Narra que el 15 de abril hogaño, la entidad accionada le informó la no renovación de su vínculo laboral, estando vigente aquel solo hasta el 17 de mayo del mismo año, sin tener en cuenta que se encontraba en su proceso de recuperación. Incluso, el 15 de mayo de ese año la IPS MEDICAL GLOBAL PROFESIONAL, al realizar el examen de egreso emitió concepto no satisfactorio.*

2.5 *En ese contexto, el accionante considera que la decisión de no renovar la relación contractual obedeció a su estado de salud, sin importar la condición de debilidad manifiesta, lo que en su criterio conculca sus garantías fundamentales. Así mismo, se duele que el colegio contratante no solicitó permiso del Ministerio de Trabajo, puesto que en su criterio goza de estabilidad laboral por su estado de salud, por padecer diversas afecciones de salud que surgieron como consecuencia del accidente laboral. Asimismo, no puede en este momento determinar el origen de las dolencias ni el porcentaje de discapacidad, puesto que dicho procedimiento fue omitido por la entidad accionada.*

3.- *En el trámite de primera instancia el Juzgado Noveno (09) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrla en traslado a la encartada, vinculando al Ministerio del Trabajo, ARL AXA Colpatria, IPS Clínica Centro de Medicina Internacional, IPS Medical Global Profesional e Inversiones Sequoia Colombia S.A.S.*

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Noveno (09) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

D.C. a través de fallo del 15 de julio de 2021 concedió la protección a los derechos de la accionante, declarando la ineficacia de la terminación del vínculo contractual, en consecuencia ordenando a la representante de la accionada renovar la relación con la señora Zenaida Muñoz, con su respectivo reintegro, pago de prestaciones dejadas de percibir y sanción contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El a quo luego de memorar el precedente constitucional aplicable al caso, y analizar el material probatorio concluyó que la accionante al momento de informarle la terminación de su contrato, se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, misma que derivó de su accidente laboral, lo cual era de conocimiento de la accionada.

Asimismo, comenta que la accionante acudió al presente mecanismo por no tener otro medio eficaz de defensa, y evitar un perjuicio irremediable, puesto que requiere continuar con su tratamiento, así como la afectación a su mínimo vital.

Concluyó del aservo probatorio que, existieron dos relaciones laborales, una del 13 de octubre de 2020 al 19 de diciembre de ese año, y otra, del 18 de enero de 2021 al 17 de mayo hogaño; además, que el accidente laboral fue el 5 de febrero, siendo incapacitada la accionante hasta el 4 de abril; obteniendo recomendaciones médico laborales que vencieron el 3 de mayo; Aunado a ello, el aviso de terminación al ser el 15 abril, se dio en vigencia del trabajo con recomendaciones; y finalmente, el examen de egreso obtuvo como resultado no satisfactorio.

En ese orden de ideas, coligió que al existir dos relaciones laborales, aclarando que la primera se desarrolló con normalidad, lo cual no se extendió a la segundo, dio por demostrado el nexo de causalidad entre la terminación y el estado de salud de la accionante, lo que de suyo resulta en el resultado positivo de las pretensiones, por lo que concedió el amparo en los término ya indicados.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada por conducto de apoderada impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que contrario a lo concluído por el a quo la señora Zenaida Muñoz, no se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, dado que la trabajadora debía demostrar

padecer una discapacidad superior al 15%, sin que la incapacidad laboral temporal sea suficiente, escapando por ende de la protección constitucional, dado que no se encuentra en una situación que permita colegir que presentaba un significativo problema de salud, que impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus actividades laborales.

De otra parte, no se logró demostrar en el plenario un acto discriminatorio como sustento de la terminación del vínculo contractual, por el contrario una causal objetiva, pues en su criterio no requería de autorización previa, al obedecer a un finiquito por vencimiento del término inicialmente pactado.

Finalmente, comentó que el juez de tutela invadió la competencia del juez de la causa laboral, por lo que la tutela no podía ser utilizada como mecanismo para obtener la protección deprecada.

En ese orden de ideas, solicitó sea revocada la decisión proferida por el Juzgado Noveno (09) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que en su lugar sea negada la protección invocada.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, analizar si la conducta desplegada por la entidad accionada conculca las garantías alegadas por la accionante.

No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.

En palabras de la Corte Constitucional se impone que:

“(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela” (CC SU-813/07).

Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección.

Es claro que se busca la protección de garantías fundamentales, destacándose las protegidas por el a quo, seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, superándose el primer presupuesto.

Frente al requisito de inmediatez no hay duda de que se cumple, dado que desde la comunicación que informó el finiquito del contrato de trabajo -15 de abril de 2021- a la radicación de la presente acción -1 de julio del mismo año, han transcurrido un poco más de dos meses, siendo un término razonable para acudir por medio del presente mecanismo.

No obstante, este estrado no encuentra que se cumpla con el requisito de la subsidiariedad como pasa a exponerse. Si bien, el a quo indica que la acción de tutela es un mecanismo de protección que solo se habilita cuando no existan otros mecanismos de protección, o de existir los mismos resulten ineficaces o inidóneos

En el fallo objeto de censura se comenta que la tutela es procedente, por cuanto la accionante no cuenta con otro mecanismo de protección eficaz, dada la condición de sujeto de especial protección constitucional por el estado de salud de la demandante como consecuencia del accidente laboral, y en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, se debe verificar si efectivamente la accionante goza de la estabilidad laboral reforzada producto del accidente laboral, que en últimas

fue el sustentó para estudiar el caso objeto de análisis, haciendo ceder el requisito de la subsidiaridad propio del presente mecanismo.

Tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, “según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia”

“(…) De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social” (CC. SU-049/2017)

Es en las mencionadas disposiciones supralegales que encuentra sustento la protección especial al trabajador, puntualmente cuando aquel se encuentra en debilidad manifiesta por motivos de salud. Es por ello que si un empleador quiere despedir a su subalterno que se encuentra en ese supuesto, requiere previa autorización de la autoridad del trabajo, quien verificará que la desvinculación obedezca a motivos objetivos, y no de carácter discriminatorio por su condición. La estabilidad laboral se materializa en la prohibición de retirar a un empleado con especial protección, so pena de presumir que dicha situación fue despido injusto.

En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la terminación del plazo pactado no es una causa objetiva de despido cuando se trata de personas con condiciones especiales de salud (CC. T-1083/07), por lo que se presume como despido injustificado, debiendo el empleador demostrar una causa objetiva de despido.

En este punto resulta pertinente, ahondar y verificar que presupuestos deben concurrir para que una persona sea sujeto de la protección con sustento en la estabilidad laboral reforzada reconocida a las personas por motivos de salud.

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional indicó que la estabilidad laboral reforzada protege no solo a las personas con pérdida de capacidad laboral, sino también a la personas que tienen una afectación que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores, y que por esa circunstancia pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En tal sentido, expone el máximo tribunal que para que pueda operar la estabilidad, es necesario: "(i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación." (CC. T-020/21)

Así las cosas, se debe proceder a verificar si conforme al aservo probatorio se demuestra el primer presupuesto, esto es, si las condiciones de salud le impedían o dificultaban sustancialmente sus labores. Conforme al concepto médico laboral (03AnexoTutela.pdf), es evidente que la trabajadora quedó afectada en el normal desempeño de sus actividades, puesto que hasta el 3 de mayo del cursante se le dieron restricciones en sus actividades, pero ello por sí solo no implica que la accionante hubiere quedado en un estado que le impida o dificulte sustancialmente sus labores, puesto que de ser así el profesional de medicina laboral, hubiere recomendado el cambio de puesto de trabajo.

De otra parte, si bien el examen de egreso refiere "egreso no satisfactorio", lo cierto es que el resto del dictamen, no soporta dicha conclusión, puesto que concluye también que no hay restricciones laborales y refiere continuar con manejo por ARL sin reparar que dicho manejo ya había concluido, sin que se hubieren prorrogado las recomendaciones e incapacidades inicialmente dictaminadas.

No desconoce el Despacho que la terminación de un contrato de trabajo causa en el empleado un impacto de orden económico, sin embargo, el escenario para discutir la legalidad o no de la causal alegada por el empleador es el proceso laboral ordinario, puesto que no se demostró en el presente proceso constitucional que la accionante su encontrar impedida o disminuida en su salud que le impidiera realizar sus labores, por lo que aceptar otra posición implicaría aceptar la intromisión del juez de tutela en asuntos de competencia del juez natural, la cual solo está habilitada bajo ciertas circunstancias, que no se presentaron.

El principio de subsidiariedad, conforme a la jurisprudencia constitucional, cede ante circunstancias especiales, las cuales habilitan el estudio de la acción de

tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional refiere que el recurso de amparo:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.” (CC T-471/17).

En ese orden de ideas, se debe verificar si alguno de las hipótesis memoradas se cumple en el presente asunto.

Para develar los dos primeros enunciados, es pertinente memorar que existe un escenario ordinario para debatir las contiendas laborales como la que nos ocupa, la cual resulta ser idónea y eficaz, máxime si se que no se demostró que la accionante este impedida o se le dificulte gravemente sus labores.

En este punto es necesario verificar si se demostró o no la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y que necesite de medidas urgentes. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (CC T-318/17)

El accionante con los elementos de prueba no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, dado que la manifestación de no percibir más ingresos no es suficiente, debía probar la existencia de un daño con grado de certeza, dado que no cuenta con recomendaciones médico laborales que permite concluir la imposibilidad de ejecutar sus labores.

Respecto al derecho al mínimo vital la jurisprudencia constitucional refiere que:

“El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.” (CC T-211/11)

Así las cosas, era del resorte del quejoso, demostrar su situación crítica, carga que no cumplió, puesto que todos sus esfuerzos probatorios solo obtuvieron como resultados, demostrar la existencia de la relación laboral y la terminación de ella, sin acreditar una circunstancia que permita presumir el despido injusto.

Finalmente, el accionante no demostró ser un sujeto de especial protección constitucional, pues no cuenta con una edad que permita colegir ello, y pese a valerse de su estado de salud, no probó que dicho estado le imposibilite o dificulte su desempeño, recordando que pese a ser la acción de tutela un mecanismo informal y público, ello no es óbice para que no se cumplan con la carga de la prueba, propia de cualquier proceso.

En consecuencia, al decantarse que no se cumple con el requisito de subsidiariedad dentro del asunto, no se puede estudiar el caso planteado por el accionante y en consecuencia se revocará el fallo proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C. el 15 de julio de 2021, por los argumentos esbozados.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – En consecuencia, **NEGAR** la solicitud de amparo presentada por **ZENAIDA MUÑOZ**, conforme a las razones expuestas.

TERCERO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24018cb9e206ed4c3e135fb2684e9dd1631ddfe6bf78ecbd27b8a05ef5fbe0d**

Documento generado en 10/08/2021 12:20:05 p. m.